

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-320/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
COYAME DEL SOTOL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO: FELIPE
ARMANDO REYES MANCHA, ASÍ
COMO EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la **elección del Ayuntamiento del municipio de Coyame del Sotol** del Estado de Chihuahua.

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.3 Acto impugnado. El cinco de junio, la Asamblea Municipal de Coyame del Sotol del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² finalizó el cómputo de la elección combatida, a través de la cual se asignó el ayuntamiento de tal municipio.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Coyame del Sotol, son los siguientes:

Total de votos, distribución final de votos a partidos políticos y votación final obtenida por las candidaturas postuladas

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 Marisela Soto Soto	17	Diecisiete
 Ilse Gissel Torres Coronado	256	Doscientos cincuenta y seis
 Felipe Armando Reyes Mancha	664	Seiscientos sesenta y cuatro
 Martha Eva Jaquez Carmona	3	Tres
 	607	Seiscientos siete

² En adelante, Instituto.

Claudio Hermosillo Salgado		
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	40	Cuarenta
Total	1,587	Mil quinientos ochenta y siete

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El once de junio, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron los integrantes del Ayuntamiento de Coyame del Sotol, el partido actor presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.6 Terceros interesados. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que durante el plazo en que permanecieron en sus estrados el medio de impugnación y sus anexos, comparecieron como terceros interesados Felipe Armando Reyes Mancha, en su carácter de candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática; así como Pedro Hernández Rodríguez, representante del partido de la Revolución Democrática ante la Asamblea Municipal de Coyame del Sotol.

1.7 Informe circunstanciado. El dieciséis de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la responsable.

1.8 Registro y turno. El diecisiete de junio, se registró el expediente con la clave **JIN-320/2024**, mismo que fue asumido por esta Ponencia.

1.9 Requerimiento. El diecinueve de junio, se requirió al Instituto, con motivo de que, en virtud de sus atribuciones, se allegara de las hojas de incidentes, y en su caso, de escritos de incidentes o de protestas de las casillas impugnadas por la parte actora.

El veinte de junio, el organismo electoral requerido, dio contestación al requerimiento en mención.

1.10 Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En el momento procesal oportuno, se admitió el juicio en comento y se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.³

3. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se

³ En adelante, Ley.

presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2 del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), articulado en comento perteneciente a la Ley.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; y c) **las casillas** cuya votación se solicita se anule.

3.3 Terceros interesados. Los escritos de terceros interesados presentado por Felipe Armando Reyes Mancha y el partido de la Revolución Democrática, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se **presentaron** ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma** autógrafa de los terceros interesados; se señalaron **domicilio** para recibir notificaciones; cuentan con los **documentos** necesarios para acreditar la personaría; y se precisan las razones del **interés jurídico**, y ofrecen las pruebas correspondientes.

4. Síntesis de agravios

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación, se desprende que el partido actor aduce un motivo de disenso, a saber:⁴

⁴ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4.1 Causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso k).

El partido actor menciona que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, ello en las siguientes casillas:

a) Casilla 261 Básica

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida, se observan diferencias sustanciales entre los funcionarios designados por la autoridad electoral, y los que fueron responsables de recibir la votación.

La parte actora menciona que la persona funcionaria de casilla ostenta el nombre de Yesenia Franco Muñiz, agregando que dicha persona no fue la autorizada por parte del Instituto Nacional Electoral para ejercer el cargo de primer secretario, así mismo, afirma que ostentó el carácter de servidora pública de Secretaria en la Secretaría del Ayuntamiento, del periodo del primero de julio a treinta de septiembre, ambas fechas de dos mil veintidós. Ello visible en la página web de la plataforma de transparencia, exhibiendo el link de dicha página.

b) Casilla 261 Contigua 1

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida, se observan diferencias sustanciales entre los funcionarios designados por la autoridad electoral, y los que fueron responsables de recibir la votación.

La parte actora menciona que la persona funcionaria de casilla ostenta el nombre de Guadalupe Herrera Martínez, agregando que dicha persona no fue la autorizada por parte del Instituto Nacional Electoral para ejercer el cargo de tercer escrutador, así mismo, afirma que ostentó el carácter de servidora pública de Directora en la Secretaria de Turismo, del periodo del primero de abril al treinta de junio, ambas

fechas de dos mil veintitrés. Ello visible en la página web de la plataforma de transparencia, exhibiendo el link de dicha página.

Si bien, lo anteriormente expuesto corresponde al dicho plasmado en el escrito que dio inicio al presente juicio, este Tribunal advierte que las causales de nulidad de casilla que encuadra en los supuestos que se describen, son las descritas en los **incisos e) e i)**, numeral 1), del artículo 383.⁵

Ello en virtud de que los funcionarios de casilla pudieron haber tenido una afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta y, modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones.

5. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La controversia en el presente asunto consiste determinar en la anulación de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y la causal específica hecha valer, lo que se plasma a continuación:

5.2 Casillas impugnadas.

⁵ Art. 383: 1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes: i) Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.												
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1	261	B					X				X				
2	261	C1					X				X				

A continuación, los agravios se estudiarán en el orden en el que los constituyentes plasmaron las causales de nulidad de casilla, en términos del artículo 383 de la Ley.

5.3 Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintas a las facultadas por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si, en las casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas u organismos distintas a las facultadas por la Ley, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber: la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionariado, así como la falta de éstos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

5.3.1 Marco normativo

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la Ley General, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una presidencia, una secretaria, dos escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

La ciudadanía referida, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable. No

obstante, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que la ciudadanía designada de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir al funcionariado de casilla.⁶

Así, la sustitución de funcionariado debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.

De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todo el funcionariado designado, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.⁷

Además, si se observa que las casillas cuestionadas solamente se integraron con una persona escrutadora y otra persona, integrante de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de las ausentes, por lo

⁶ Artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-12/2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

que es válido que con ayuda del funcionariado presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.⁸

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** copia certificada del encarte definitivo,⁹ **c.** copia certificada de las actas de jornada de las casillas combatidas,¹⁰ y **d.** copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas.¹¹

Por último, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla instaurado en el artículo 383, inciso e) de la Ley, protege el valor de **certeza** que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados.

5.3.2. Caso concreto

El agravio en estudio deviene **infundado**, en atención a las consideraciones que a continuación se esgrimen:

El partido actor señala que en las casillas que se enlistarán en la tabla siguiente, personas que fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva se encuentran fuera de la sección respectiva, por lo cual se debe anular la votación recibida.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

⁹ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 243 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

¹⁰ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 243 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

¹¹ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 243 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

Veamos, para analizar la casilla impugnada, se plasma una tabla, la cual contiene -de izquierda a derecha- en la columna: **1.** El municipio correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre del funcionario que fungió en la mesa directiva de casilla, y **5.** El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección, lo cual se expone a continuación:

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?			
				SI C ¹²	SI S ¹³	NO	CLAVE DE ELECTOR
COYAME DEL SOTOL	261 B	SECRETARIA 1	YESENIA FRANCO MUÑIZ	X	X		FRMZYS8004 0108M200
COYAME DEL SOTOL	261 C1	ESCRUTADORA 2	GUADALUPE HERRERA MARTINEZ		X		HRMRGD790 30108M800

Ante la información recabada y expuesta, las personas funcionarias cuestionadas sí se localizaban inscritos dentro de la lista nominal de la sección correspondiente a las casillas recorridas, razón por la cual se encuentran facultadas para recibir la votación en las casillas señaladas, de ahí que, no le asista la razón al actor.

En consecuencia, deviene **infundado** los agravios esgrimidos en las denuncias que dieron inicio al juicio de inconformidad que por medio de la presente se resuelve.

5.4 Violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

El artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se ejerza violencia física o presión

¹² Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

¹³ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "S" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **sección**.

sobre las personas electoras, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Así, para estar en aptitud de determinar si medió violencia o presión sobre el electorado en las casillas impugnadas, este Tribunal debe analizar las Actas de Jornada, Hojas de incidentes, así como las Actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas.

5.4.1. Marco Normativo

Por violencia física se concibe la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de sufragio.¹⁴

Del mismo modo, debemos entender con importancia que se comprende por presión: la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta y, modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones.¹⁵

Luego, el artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley, prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos, esto es:

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores,
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

¹⁴ Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias 53/2002 de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (legislación del Estado de Jalisco y similares), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

¹⁵ Ibid.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:¹⁶

El criterio cuantitativo o numérico, es el relativo a conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva; entonces, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Se podrá actualizar el elemento determinante, cuando sin estar probado el número de electores exacto que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en el expediente, las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría ser distinto.

Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.¹⁷

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidatura o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-08/2018

¹⁷ Ver SUP-JIN-09/2021.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las **circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio**, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que, si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla.¹⁸

En ese sentido, el artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas -principio pro homine-, y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

5.4.2. Caso concreto

En especie, el actor impugna, por considerar actualizada la referida causal, la votación recibida en las casillas 261 B y 261 C1, señalando lo siguiente:

Casilla / tipo	Tipo de violencia y/o presión ejercida	Nombre y reseña de los hechos (según la parte actora)	Cargo en la casilla
261 B	Presión sobre el electorado	Yesenia Franco Muñiz, se desempeñó como secretaria en la	Primer secretario/a¹⁹

¹⁸ Ver SUP-JIN-298/2021.

¹⁹ De conformidad con el acta que obra en la documentación remitida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se expone conforme a la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS**

		secretaria del Ayuntamiento de Coyame.	
261 C1	Presión sobre el electorado	Guadalupe Herrera Martínez, se desempeñó como secretaria en la dirección de Turismo en Coyame.	Tercer escrutador/a ²⁰

El partido actor aduce que, en las casillas 261 B y 261 C1 del Municipio de Coyame del Sotol, se llevaron a cabo conductas graves tal y como la compra de votos y la presión de sufragar a favor de determinada candidatura y/o partido político, sobre el electorado, lo cual, desde su óptica, genera incertidumbre respecto a la transparencia de la votación recibida en las casillas impugnadas y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la elección.

El Tribunal estima que el agravio en estudio deviene **infundado**, dado que en cada caso la jornada electoral se desarrolló sin que se levantara certificación de incidencia alguna **que implique que deba anularse la votación** recibida.

- **Casilla 261 Básica**

En la casilla 261 Básica, del Acta de Jornada Electoral respectiva a dicha casilla, se desprende que, sí se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, por lo que de la documentación remitida por el Instituto, en respuesta al requerimiento de fecha diecinueve de junio, se encuentra la Hoja de Incidentes de la casilla en comento, en la cual, de un análisis riguroso, este Tribunal advierte que se realizó la siguiente manifestación:²¹

- A las diez horas con cincuenta y seis minutos, una persona con nombre y clave de elector -de lectura ilegible-, votó en la casilla mencionada, en vez de votar en la casilla 261 Contigua 1, como le correspondía realmente.

EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

²⁰ Ibid.

²¹ Visible en foja 120.

En efecto, del análisis de distintas documentales que integran el expediente, no se advierte que en las casillas referidas se asentará la existencia de algún acto de violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva o de los ciudadanos que acudieron a sufragar, **que se vea reflejada en el resultado obtenido**, empero, la actora no menciona explícitamente las acciones realizadas por los mismos con las cuales se pueda acreditar la causal de nulidad invocada, por lo tanto, de igual forma se califica su agravio como **infundado**.

Lo anterior, ya que el partido actor omitió precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron, es claro que la parte actora incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone la Ley en su artículo 322, numeral 2.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones y aportar las pruebas con las que se acrediten, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer

²² Criterio sostenido en el expediente SX-JIN-73/2021.

hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.²³

De esta manera, al no existir medios de prueba idóneos en el sumario en comento, las cuales corroboren lo manifestado, es que resultan infundados los agravios respecto a estas.

- **Casilla 261 contigua 1**

Por lo que hace a la casilla 261 Contigua 1, el Tribunal estima que el agravio en estudio deviene **infundado**, dado que, la jornada electoral se desarrolló sin que se levantara incidencia alguna que implique que deba anularse la votación recibida.

Veamos, en cuanto a la casilla en comento, del Acta de la Jornada Electoral respectiva a dicha casilla, se desprende que no se presentó incidente alguno durante el día de la recepción de la votación, así como el hecho de que ningún partido haya presentado escrito alguno.

Lo anterior concatenado con el hecho de que, de autos, se desprende que la Hoja de Incidentes remitida por la autoridad administrativa - requerida por este órgano jurisdiccional- no fue utilizada el día de la jornada, afirmación que deviene de que la misma hoja, de un análisis visual, encontramos que no fue necesario utilizar o plasmar algún incidente en la hoja, toda vez que no se asentó nada, es decir, no existe alguna marca de tinta o cuestión similar en la misma.

²³ De conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

En ese sentido, al no haber expuesto el partido de igual forma por lo que respecta a esta casilla, argumentos necesarios para acreditar las irregularidades alegadas es que se actualiza lo **infundado** del agravio hecho valer.

6. Determinación

Al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo realizado por la Asamblea para la elección impugnada; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura registrada por el partido político de la Revolución Democrática.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia y, por ende, la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Coyame del Sotol, entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, notifique a la Asamblea responsable la presente ejecutoria.

Notifíquese:

a) Al actor y terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto.

b) Por oficio al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, así mismo, a la Asamblea Municipal respectiva, solicitando a la Secretaría

Ejecutiva del Instituto que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique a la citada Asamblea.

c) Por estrados a la ciudadanía.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-320/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**